

Incidente n° 7. Imputado: C , J M s/ incidente de incompetencia.

CCC 65236/2025/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se refiere a la causa seguida contra J M C por el delito de privación ilegítima de la libertad.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de un llamado telefónico a la línea de emergencias 911 efectuado por A G N , quien solicitó ayuda atento que su ex pareja la tendría retenida en el domicilio ubicado en la avenida Independencia n° 1 , primer piso, departamento 13, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por ello, el personal policial se hizo presente en el lugar en el que halló a la denunciante, quien manifestó que desde el mes de septiembre J L C le habría impedido retirarse de esa vivienda refiriéndole que si lo abandonaba mataría a su hijo. Agregó que también la habría amenazado en diversas ocasiones con un cuchillo, la habría forzado a consumir cocaína, la habría obligado a cambiar el número de su teléfono celular y la habría desapoderado de sus tarjetas de crédito. Dijo también que en una ocasión C le arrojó sobre el rostro un aparato de telefonía móvil y eso le habría provocado la rotura de uno de sus dientes, y la habría intentado estrangular.

La titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 inició esta investigación y ordenó el allanamiento de la vivienda mencionada, donde se secuestraron un picador de

marihuana, siete tabletas de tres medicamentos distintos, un cuchillo y una navaja.

Posteriormente dictó el procesamiento y la prisión preventiva del prevenido por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber causado a la víctima lesiones graves y por haberse ejecutado mediante el uso de estupefacientes, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que, en su opinión, la investigación debía continuar ante aquella sede en tanto advertía que N habría sido forzada a consumir sustancias estupefacientes como medio comisivo para lograr la privación de su libertad. Por último, señaló que dos de los psicotrópicos hallados en el domicilio del imputado podrían estar incluidos en la nómina del decreto 635/2024 y, por lo tanto, podrían considerarse sustancias estupefacientes.

La alzada intervino con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa y confirmó aquella resolución.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que no advertiría en el suceso ninguna actividad vinculada con el comercio de estupefacientes a gran escala que justificara su intervención. Por otra parte señaló que la presunta infracción al artículo 13 de la ley 23.737 constituiría el agravante de una figura penal -la privación ilegítima de la libertad- cuyo conocimiento pertenece a la justicia local. Finalmente agregó que resultaría prematuro postular una afectación a la salud pública en tanto no se habrían realizado medidas tendientes a aseverar que los medicamentos

Incidente n° 7. Imputado: C , J M s/ incidente de incompetencia.

CCC 65236/2025/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incautados fueran considerados estupefacientes de acuerdo a la nómina prevista en el decreto 635/2024.

Devueltas las actuaciones, la magistrada en lo criminal y correccional insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 311:1388). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la cámara nacional de apelaciones que la inició se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Toda vez que la actividad desplegada por el imputado sería, en principio, la privación ilegítima de la libertad, considero que

la investigación debe continuar a cargo de la justicia criminal y correccional.

Por otra parte, conforme el criterio establecido por V.E. en la Competencia n° 611, L. XLIII *in re* “Constante, Ramón Ceferino s/ infr. Ley 23.737”, resuelta el 26 de febrero de 2008, la eventual aplicación de una figura agravante -en el caso la prevista en el artículo 13 de la ley 23.737- no modifica esa solución.

Finalmente, respecto del hallazgo de los medicamentos en el domicilio del imputado que, de encontrarse incluidos en la nómina establecida en el decreto 625/2024 se considerarían estupefacientes, opino que la declinatoria resulta prematura.

En ese sentido cabe recordar que es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en este aspecto del caso.

Incidente n° 7. Imputado: C , J M s/ incidente de incompetencia.

CCC 65236/2025/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, opino que corresponde a la juez criminal y correccional, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2026 12:48:50